

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- Ordenes de 9 de mayo de 1974 por las que se nombran los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones restringidos para proveer en propiedad las plazas que se mencionan, correspondientes al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad. 17488
- Orden de 9 de julio de 1974 por la que se rectifica otra de 10 de junio anterior sobre desglose de la disciplina «Microscopia Electrónica» del Tribunal de «Óptica y Estructura de la Materia» del concurso-oposición de Profesores Adjuntos de Universidad. 17491
- Orden de 9 de julio de 1974 relativa a la elaboración del Programa Nacional de Formación Profesional. 17501
- Orden de 13 de julio de 1974 por la que se regula el régimen de funcionamiento de los Colegios Libres Adoptados en el curso académico 1974/1975. 17502
- Orden de 28 de julio de 1974 por la que se anuncia, para su provisión, a concurso-oposición la plaza de Profesor agregado de «Política Económica» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid (segunda plaza). 17491
- Resolución de la Dirección General de Personal por la que se convoca la celebración de las pruebas para la confirmación en sus cargos al personal facultativo y técnico de los Institutos Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia que fueron nombrados por Orden ministerial de 11 de octubre de 1971. 17491
- Resolución del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Sociología» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid por la que se convoca a los señores opositores. 17492

MINISTERIO DEL AIRE

- Decreto 2323/1974, de 9 de agosto, por el que se dispone pase a la situación de reserva el General de División del Ejército del Aire, Grupo «B», don Pablo Benavides y Martínez de la Victoria. 17463

MINISTERIO DE COMERCIO

- Decreto 2321/1974, de 9 de agosto, sobre productos químicos en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios. 17459
- Decreto 2322/1974, de 9 de agosto, sobre papeles y materias para su fabricación en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios. 17460
- Orden de 28 de junio de 1974 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de mejillones. 17502
- Orden de 9 de julio de 1974 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de ostras. 17502
- Orden de 8 de julio de 1974 por la que se autoriza la transferencia de las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan. 17503
- Orden de 22 de agosto de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen. 17460

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Resolución de la Comisaría Nacional de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la obra «Cual autora naciente», de Jesús García Perdices. 17504

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

16725 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera; y

Resultando que la Organización Sindical, con fecha 1 de los corrientes, remitió para su homologación a esta Dirección General el expresado Convenio, que fué suscrito el día 11 de julio último, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberadora designada al efecto; vino acompañado del estudio salarial comparativo de las mejoras pactadas e informe sindical razonado, emitido por el Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar así como del informe del Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes, en el que manifiesta, como consecuencia de las mejoras económicas que representa el Convenio, la efectiva repercusión en los costes de fabricación, pero no en el precio de venta al público del azúcar, ya que éste es fijado por el Gobierno.

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de referencia, en orden a su homologación y, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla.

Considerando que el presente Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos que le son de aplicación, y fundamentalmente a los contenidos en la Ley y Orden antes citados, así como en

relación con los incrementos salariales a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, por lo que procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera.
- 2.º Inscribir dicho Convenio en el Registro correspondiente de esta Dirección General.
- 3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión deliberadora del referido Convenio, a la que se hará saber, conforme con el artículo 14.2 de la citada Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por su condición de aprobatoria no puede ser objeto de recurso en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de agosto de 1974.—El Director general, Rafael Martínez-Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ACORDADO EL 11 DE JULIO DE 1974

ACUERDO PRIMERO

Ambito de aplicación

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre las Empresas azucareras y sus trabajadores comprendidos en la Re-

Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1948.

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los centros de trabajo de las referidas Empresas, y en ámbito personal, a todos los trabajadores de las mismas, cualquiera que sea la función que realicen y lo mismo si se trata de productores fijos que de trabajadores eventuales.

ACUERDO SEGUNDO

Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1974.

Tendrá vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1976, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras, salvo que fuere denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tres meses antes de la terminación del propio Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado por la representación sindical que la formula, razonando las causas de la misma y acompañando proyecto sobre los puntos a revisar, para que, previa la pertinente autorización, puedan iniciarse las negociaciones.

Excepcionalmente, el presente Convenio podría ser objeto de revisión durante su vigencia si concurrieran circunstancias de carácter extraordinario que, a juicio de la Comisión Mixta, así lo aconsejara; ello determinaría la reunión de la Deliberante para el estudio de la nueva situación.

ACUERDO TERCERO

Clasificación del personal

Lo establecido en el capítulo III, sección tercera, artículos 7.º a 26, ambos inclusive, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1948, como consecuencia de la aparición de nuevas categorías profesionales y del nuevo encuadramiento de todas ellas, que detallan el punto tercero del acuerdo cuarto y el anexo número 1, es objeto de las siguientes modificaciones:

I. El personal obrero (artículo 8.º de la Reglamentación Nacional) se integrará en tres grupos, a saber:

- 1.º Mano de obra ordinaria.
- 2.º Obreros especializados.
- 3.º Profesionales de oficio.

El primer grupo, «Mano de obra ordinaria», estará integrado por las siguientes categorías:

- 1-a) Pinches.
- 1-b) Peones.
- 1-c) Vigilantes de tierra.
- 1-d) Muestreros.
- 1-e) Capataces de patio.

El segundo grupo, «Obreros especializados», estará formado por:

- 2-a) Estuchadoras.
- 2-b) Ayudantes de departamento.
- 2-c) Encargados de departamento.
- 2-d) Cocedores.

El tercer grupo, «Profesionales de oficio», estará integrado por:

- 3-a) Ajustadores.
- 3-b) Torneros.
- 3-c) Caldereros.
- 3-d) Electricistas.
- 3-e) Forjadores.
- 3-f) Soldadores.
- 3-g) Fundidores.
- 3-h) Chóferes.
- 3-i) Carpinteros.
- 3-j) Albañiles.
- 3-k) Hojalateros.
- 3-l) Correlistas.
- 3-m) Guarnicioneros.
- 3-n) Pintores.
- 3-o) Maquinistas de locomotoras y tractores.

Al ratificarse el cuadro de niveles que se estableció en Convenios anteriores se confirman las supresiones que en los mismos se establecieron, así como las puntualizaciones siguientes:

1.º La categoría de «Oficiales terceros» se declara a extinguir.

2.º Se elimina del «Cuadro de niveles salariales» la denominación específica de «Chófer», que queda incorporada a la enumeración que antecede, sin perjuicio de que quienes ocupen actualmente plazas de esta naturaleza continúen clasificados en el nivel 8.

Estos cambios de denominaciones no suponen alteración del nivel salarial de la retribución ni de la función que a cada trabajador corresponde.

II. El «Cuadro de niveles salariales» supone clasificaciones mínimas, por lo que cualquiera de los cometidos en ella detallados puede ser objeto de superior clasificación.

ACUERDO CUARTO

Retribuciones

1. Principios generales.

a) Los sistemas retributivos que se establecen sustituyen totalmente al régimen salarial que de derecho o de hecho apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

b) En el total de la remuneración de cada categoría profesional se entiende comprendido el 25 por 100 que sobre el salario base exige la Ley como mínimo en los trabajos con incentivo, siempre que no se supere el rendimiento normal.

c) Sin perjuicio de las puntualizaciones que en acuerdos posteriores se consignen, como regla general se hace constar que únicamente serán base de cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral las cantidades y los conceptos que según las disposiciones vigentes deban computarse a estos efectos.

2. Régimen económico.

Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribución del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo o salario base.
- B) Pagas extraordinarias.
- C) Premios de antigüedad.
- D) Participación en beneficios.

E) Mejoras voluntarias que libre y discrecionalmente otorgue cualquier Empresa a su personal, individual o colectivamente. Estas mejoras no podrán ser alegadas como precedente por el personal de la misma Empresa o de Empresa distinta, que no podrá formular petición en base de ellas, ya que este supuesto desvirtuaría el carácter de «voluntarias o gratuitas» de tales mejoras.

3. Niveles salariales.

A efectos de retribución, tomando como punto de referencia tanto la jerarquización tradicional en la industria como la naturaleza e importancia de cada cometido, se agrupan los puestos de trabajo en los 17 (diecisiete) niveles salariales y en las 9 (nueve) líneas de especialización que con todo detalle recoge el anexo I al presente Convenio, y al cual hacen referencia los acuerdos posteriores al especificar la cuantía concreta de la retribución que corresponde para cada concepto a cada nivel. Si existiere algún puesto de trabajo no clasificado se asimilará a la categoría que realice trabajos de análoga naturaleza.

4. Retribuciones anuales.

Como anexo II del presente Convenio, se une cuadro-resumen de las retribuciones anuales del personal, referidas a los conceptos básicos y comunes, que son las figuradas bajo las letras A) y B) en el punto 2 de este mismo acuerdo.

ACUERDO QUINTO

Retribuciones anuales

Para cada uno de los niveles salariales definidos en el acuerdo anterior y consignados en el anexo I se pactan las que se detallan en el cuadro que sigue, que comprende la suma de

retribuciones básicas «sueldo o salario base» y «pagas extraordinarias» (apartados A) y B) del acuerdo cuarto, punto 2) para cada una de las dos campañas azucareras que abarca el Convenio. Son las siguientes:

Nivel salarial	Retribución anual para cada campaña (14 pagas)
1	44.158
2	70.042
3	70.042
4	114.184
5	121.408
6	128.632
7	135.842
8	143.066
9	150.276
10	157.500
11	173.600
12	190.400
13	210.000
14	231.000
15	252.000
16	284.000
17	336.000

En el anexo número 2 se desarrollan estas retribuciones anuales cifrando el salario-día, que es, conforme a lo acordado, el resultado de dividir por 425 el salario-año, redondeando los cocientes en beneficio de los trabajadores y con el fin de conseguir la posible simplificación administrativa.

ACUERDO SEXTO

Pagas extraordinarias

Se reconoce el derecho del personal a percibir un salario mes completo en cada una de las fechas de 18 de Julio y Navidad. El personal de retribución diaria percibirá por el mismo concepto treinta salarios-día en cada ocasión.

ACUERDO SEPTIMO

Revisión salarial anual

A la terminación del primer año de vigencia del Convenio Colectivo, las retribuciones descritas en el acuerdo quinto se incrementarán en la cuantía que resulte de aplicar a las mismas el porcentaje de elevación que en el transcurso del año experimente el índice del coste medio de vida en su conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística. En todo caso, se garantiza que dicho incremento no será inferior al 10,25 por 100 de las retribuciones básicas mencionadas.

Para conseguir la uniformidad de valoraciones derivadas de la revisión salarial, la Comisión paritaria regulada en el acuerdo vigésimo confeccionará la nueva tabla de retribuciones, así como los nuevos salarios-hora y los vales de las horas extraordinarias que resulten de los citados incrementos, sobre las mismas bases establecidas para el primer año de vigencia.

ACUERDO OCTAVO

Premio de antigüedad

1. *Principio general.*—Todo el personal al que afecte el presente Convenio tendrá derecho a percibir un «premio de antigüedad» por cada período de dos años de servicios efectivos prestados a la Empresa de que dependa.

2. *Cómputo de la antigüedad.*—Como fecha inicial para el cómputo de esta antigüedad se tomará la de ingreso en la Empresa, excluyéndose el período de aprendizaje y cualquier clase de servicios (Botones, Aspirantes, Pinchas) prestados antes de cumplir los dieciocho años.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se declaran subsistentes:

a) La limitación establecida en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Reglamentación (modificado por Orden ministerial de 26 de junio de 1950), que respecto a los vigilantes de fabricación y al personal obrero considera como antigüedad máxima de 1 de enero de 1930.

b) El párrafo segundo del acuerdo cuarto del Convenio Colectivo de 20 de junio de 1961, que establece que no se adquirirán nuevos premios de antigüedad después de cumplidos los sesenta y tres años de edad (sesenta entonces por aplicarse quinquenios), entendiéndose que a partir de este momento no se iniciará ningún nuevo período que dé lugar al devengo, aunque si se completará y consolidará el período que estuviere ya iniciado.

3. *Valor de los premios de antigüedad.*—En relación con los niveles salariales que se establecen en el acuerdo cuarto y con el principio general consignado en este mismo, en lo sucesivo los premios de antigüedad se devengarán con arreglo a las siguientes cuantías:

Niveles	Cuantías del premio	
	Diario	Anual
4		
5	5	2.125
6		
7		
8		
9	7	2.975
10		
11		
12		
13	8	3.400
14		
15	10	4.250
16	12	5.100
17	14	5.950

4. *Supresión del prorrateo.*—Los premios de antigüedad no serán prorrateables. En el supuesto de cambio de categoría que implique mayor premio de antigüedad, transcurrido el tiempo necesario para percibirlo, lo serán en la cuantía que corresponda a la categoría superior.

5. *Irretroactividad de la mejora.*—Cada premio de antigüedad conserva durante todo el tiempo de su percepción la misma cuantía con que fué inicialmente consolidado y devengado. Este régimen de premios de antigüedad no tendrá efecto retroactivo de ninguna clase, pero será de aplicación en todos los que corresponda aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

6. *Regularización de los premios de antigüedad.*—Como consecuencia de la regularización que se practica en el período de servicios prestados, el valor diario o mensual (según los casos) de los premios de antigüedad consolidados a 30 de junio de 1974 se incrementará en la cuantía de una tercera parte del importe de un trienio según valoración del Convenio Colectivo anterior de fecha 5 de julio de 1972 o en parte proporcional que corresponda para el personal que haya ingresado en el último año. El valor total regularizado será incrementado en el 5 por 100 de su conjunto.

Con el fin de normalizar la fecha de cobro de sucesivos premios de antigüedad, al personal que ingreso al servicio de las Empresas durante el interregno de cada bienio se lo prorrateará su valor cuando llegue su vencimiento para que quede incorporado al régimen general que se establece.

ACUERDO NOVENO

Participación en beneficios

Dejando sin efecto lo que establecía el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, texto modificado de 26 de junio de 1958, la participación en beneficios se fija en el valor de una paga de la misma cuantía que las reguladas en el acuerdo sexto.

ACUERDO DECIMO

Plus especial para determinados trabajos

El importe del plus especial que establece el artículo 51 de la vigente Reglamentación se devengará a razón de diez pesetas diarias.

ACUERDO UNDECIMO

Dietas

Las Empresas se comprometen a consignar en sus Reglamentos de régimen interior las dietas a satisfacer al personal en caso de desplazamiento, cualquiera que fuere el centro de trabajo a que se vaya destinado, que se ajustarán al siguiente barómetro:

Niveles salariales	Pesetas diarias
4, 5 y 6	315
7, 8 y 9	350
10, 11 y 12	420

Las de los restantes niveles se regularán por el Reglamento de régimen interior.

Como complemento de esta dieta, el personal desplazado en comisión de servicio tendrá derecho a un día de permiso retribuido por cada quince de trabajo efectivo continuado. Estos días de permiso retribuido serán acumulables entre sí, pero no podrán disfrutarse durante el período de campaña, aplazándose en este supuesto para su ulterior disfrute. También podrán ser acumulados al período de vacación anual.

Este régimen no es de aplicación al personal eventual de recepción, que se regirá por sus normas tradicionales de libre contratación.

ACUERDO DUODECIMO

Salario-hora

El salario-hora para cada nivel, así como el valor de las horas extraordinarias en sus diversos módulos y la de los domingos y festivos sin descanso compensatorio se establece como sigue:

Nivel	Salario hora	Horas extraordinarias		
		Con el 30 por 100	Con el 50 por 100	Con el 40 por 100 domingos y festivos trabajados sin descanso compensatorio
4	52	67,80	78,00	72,80
5	58	72,80	84,00	78,40
6	59	78,70	88,50	82,60
7	62	80,60	93,00	86,80
8	68	85,80	99,00	92,40
9	69	89,70	103,50	96,80
10	72	93,60	108,00	100,80
11	80	104,00	120,00	112,00
12	87	113,10	130,50	121,80
13	96	124,80	144,00	134,40
14	106	137,80	159,00	148,40

El salario-hora correspondiente a cada categoría que se recoge en el cuadro anterior será modificado, a título individual, para cada productor en función de los premios de antigüedad que el mismo perciba y supondrá un aumento uniforme del tenor siguiente:

Cuantía diaria de los «premios de antigüedad» Pesetas	Aumento en el salario-hora Pesetas
Más de 5 y hasta 10	1
Más de 10 y hasta 15	2
Más de 15 y hasta 20	3
Más de 20 y hasta 25	4

y así sucesivamente a razón de una peseta por cada unidad que se obtenga como cociente al dividir por cinco la cuantía diaria de los premios de antigüedad, despreciando la fracción.

Para los niveles para los cuales no se consigna la cuantía del salario-hora profesional o individual se concretará en cada caso con arreglo a las mismas normas que han presidido la confección de la tabla que antecede.

ACUERDO DECIMOTERCERO

Jubilación

La Empresa concederá un complemento económico de la cuantía que señala el apartado segundo de este acuerdo a los productores fijos que cumplan o hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y soliciten su jubilación de la Mutualidad Laboral en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que se alcance la citada edad.

Los productores a que se refiere el párrafo anterior que no soliciten la jubilación en el plazo indicado se entenderá que renuncian al citado complemento económico y, en consecuencia, no tendrán más derechos que los que les concedan las normas vigentes sobre Seguridad Social.

No obstante, la Empresa podrá pedir y el productor aceptar la continuidad de la relación laboral, sin pérdida de dicho complemento.

La cuantía del complemento de jubilación a cargo de las Empresas que percibirán los productores comprendidos en el párrafo primero del apartado primero será del tenor siguiente:

Nivel salarial	Complemento económico a cargo de la Empresa	
	Cantidad mensual	Cuantía anual
4	900	12.600
5	1.000	14.000
6	1.300	18.200
7	1.400	19.600
8	1.750	24.500
9		
10	2.000	28.000
11		
12	2.500	35.000
13		
14	3.000	42.000
15	4.000	56.000
16	6.000	84.000
17	8.000	112.000

El beneficio previsto en los apartados anteriores se hará extensivo a quienes, teniendo diez años de servicios, sean declarados por la Mutualidad Laboral pensionistas de invalidez.

ACUERDO DECIMOCUARTO

Vacaciones

Se amplía lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 67 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946, que regula las vacaciones del personal, en los términos siguientes:

- a) Se fija un mismo período de vacaciones para todo el personal, sin discriminación de grupo profesional y de categoría.
- b) El personal que lleve en la Empresa hasta cinco años tendrá de vacación dos semanas naturales.
- c) El que lleve cinco años y menos de diez, tres semanas naturales.
- d) El que lleve más de diez años, cuatro semanas naturales.

La Dirección de cada centro de trabajo, de acuerdo con el Jurado de Empresa, si lo hubiere, o en su caso con los Entes Sindicales, establecerá los turnos de vacaciones para que éstas sean disfrutadas por todo el personal de manera ordenada, impidiendo que en cualquiera de los turnos la vacación alcance a más del 25 por 100 del personal ni que quede personal sin disfrutar las vacaciones cuando lleguen los dos últimos meses del período de reparación o se aproxime la iniciación de la campaña. Dentro de estas normas se procurará atender a todas las situaciones individuales, resolviendo los casos de incompatibilidad absoluta dando preferencia a la antigüedad en la Empresa.

ACUERDO DECIMOQUINTO

Cláusula de garantía

En el caso de que existiese algún trabajador o grupo de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo nivel se establecen en el presente Convenio, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes también personalmente les afecte.

ACUERDO DECIMOSEXTO

Racionalización de nóminas

Se ratifican los acuerdos similares de Convenios Colectivos anteriores, con especial recomendación a las Empresas de que procuren realizar en el más breve plazo posible las liquidaciones mensuales definitivas.

ACUERDO DECIMOSEPTIMO

Vinculación a la totalidad

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio únicamente son aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Por tanto si la Dirección General de Trabajo no aprobase alguna norma del mismo, y con ello, a juicio de cualquiera de las partes, se desvirtuase su contenido, será declarado ineficaz en su totalidad y examinado de nuevo por la Comisión Deliberante. En tal caso, el Convenio no entrará en vigor hasta tanto no se adopten nuevos acuerdos de modificación o ratificación.

Asimismo, la Comisión interpretativa prevista en el acuerdo vigésimo procederá a examinar las modificaciones a introducir en su texto, en el supuesto de que futura disposición legal modifique total o parcialmente alguna o algunas de las normas pactadas. Los acuerdos que adopte por unanimidad la Comisión interpretativa se incorporarán al Convenio, una vez aprobados por la Dirección General de Trabajo, y si tal unanimidad no se lograra será convocada la Comisión Deliberante del Convenio.

ACUERDO DECIMOCTAVO

Compensación y absorción

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensan las mejoras conseguidas por el personal, a través de anteriores Convenios Sindicales, por imperativo legal, contencioso o administrativo, por contrato individual o por decisión unilateral de las Empresas. No obstante, las primas de racionalización subsistirán en su actual cuantía, salvo implantación de nuevos métodos de racionalización del trabajo.

Asimismo se declara expresamente que las mejoras que el presente Convenio otorga a su personal compensan la interrupción prevista para el caso de jornada continuada por el artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961, interrupción que queda suprimida, si bien la Empresa mantendrá, con arreglo a las exigencias de la tarea a realizar, las pesas relativas tradicionales.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total alcanzado por el Convenio, y sólo en lo que excedan el referido nivel. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras que se pactan.

ACUERDO DECIMONOVENO

Repercusión en precios

La representación económica que hizo constar con ocasión de Convenios anteriores que el precio oficial del azúcar era ya insuficiente para compensar repetidos encarecimientos de los diversos factores que integran el costo de producción, reitera que, como entonces, a pesar de tal circunstancia adversa y en consideración a su personal, no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costas que representa. No obstante, solicitará del Poder público la compensación directa o indirecta de aquel aumento. La Sección Social muestra su conformidad con tales manifestaciones, y ambas representaciones, de común acuerdo,

hacen constar tales circunstancias a los efectos previstos en la Ley de Convenios Colectivos y normas complementarias para su aplicación.

ACUERDO VIGESIMO

Comisión Paritaria

A los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para resolver las dudas que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio, así como para las actuaciones informativas que se derivan de la propia Ley y de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, se nombra una Comisión Paritaria compuesta por cuatro representantes de cada uno de los sectores firmantes, designados entre los que han intervenido en las deliberaciones, y presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar.

ACUERDO VIGESIMO PRIMERO

Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será la normal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. No obstante, durante treinta y cuatro semanas de intercampana los sábados sólo se trabajarán cinco horas, sin merma de la retribución ni obligación de recuperar.

El personal que por razón de trabajo no pueda disfrutar de este beneficio, en todo o en parte, será compensado económicamente con arreglo al valor del salario tipo de la hora ordinaria que a cada uno corresponda.

Esta compensación económica será de especial aplicación en los centros fabriles de ciclo de producción continua (levadura, piensos, cítricos, etc.).

ACUERDO VIGESIMO SEGUNDO

Retribución del personal eventual

Al objeto de satisfacer a dicho personal la totalidad de sus percepciones reglamentarias por jornada trabajada, se le practicará la liquidación total de sus haberes, a razón de ocho horas de salario hora, ya que en él se comprenden los conceptos retributivos siguientes: Salario base, pagas reglamentarias, sextos de domingos, vacaciones y participación en beneficios.

ACUERDO VIGESIMO TERCERO

Normas complementarias

1. *Ascenso automático de los Auxiliares de segunda.*—Clasificados en dos grupos los Auxiliares (de primera y segunda, respectivamente), se acuerda el ascenso automático de una a otra categoría al cumplirse los cinco años de servicio como Auxiliar de segunda. Igual criterio se aplicará a las Telefonistas.

2. *Definición de la categoría de Listero.*—Con arreglo a su nuevo encuadramiento, se consideran Listeros los empleados administrativos que efectivamente intervengan en la elaboración de las nóminas y tengan a su cargo la documentación relativa a subsidios, seguros sociales, Mutualismo Laboral y accidentes del trabajo. En tal sentido debe estimarse modificado el apartado E) del artículo 23 de la Reglamentación.

Cualquier otro empleado, sin responsabilidad en este tipo de trabajo, que limita su actividad a la de pasar lista al personal, anotar fallas de asistencia y las horas extraordinarias que realiza, hacer resúmenes o cualquier otro trabajo auxiliar en relación con el personal, deberá ser clasificado como Auxiliar de las oficinas de administración.

3. *Situación de los actuales Guarda almaceneros.*—La nueva jerarquización de Guarda-almaceneros y Listeros tras como consecuencia:

Primero. Que quienes obtuvieron el puesto de Guarda-almacén con arreglo a las normas anteriores y actualmente desempeñan este cargo se consideren incluidos a todos los efectos en el nivel 9.º, que es el que ahora se atribuye a los Listeros; y

Segundo. Que se modifique la norma que en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional ayude a ascensos de empleados administrativos de fábricas, en el sentido de que los Auxiliares de oficina de primera ascenderán indistintamente a Guarda-almacén o Listero, previo examen de aptitud.

4. *Edad mínima de los Peones.*—Se confirma el acuerdo undécimo del Convenio de 1961, según el cual la edad mínima de los Peones será la de dieciocho años, siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para el trabajo.

NIVELES SALARIALES

ANEXO NUMERO 1

Escalón	Obreros			Subalternos	Empleados			Técnicos titulados	
	Mano de obra ordinaria	Obreros especializados	Profesionales de oficio		De cultivos	Administrativos			Técnicos
						Fábrica	Oficinas centrales		
1.º			Aprendiz de primer año.	Botones de 14 ó 15 años.		Aspirantes de 14 ó 15 años.	Aspirante de 14 ó 15 años.		
2.º	Pinche 16 años.		Aprendiz de segundo año.	Botones de 16 ó 17 años.		Aspirante de 16 años.	Aspirante de 16 años.		
3.º	Pinche 17 años.		Aprendiz de tercer año.			Aspirante de 17 años.	Aspirante de 17 años.		
4.º	Peón.	Estuchadora 2.ª	Aprendiz de cuarto año.	Carrero.					
5.º	Muestrero. Vigilante tierra.	Ayudante de Departamento. Estuchadora 1.ª		Mozo almacén. Ordenanza. Portero-Guarda.	Auxiliar de oficina 2.ª	Auxiliar 2.º	Auxiliar 2.º Telefonista 2.º		
6.º		Encargado 2.º	Oficial 3.º	Cobrador.	Pesador.		Telefonista 1.º		
7.º		Encargado 1.ª	Oficial 2.º	Conserje.	Auxiliar de oficina 1.ª	Auxiliar 1.º	Auxiliar 1.º	Auxiliar Labor. Calcador.	
8.º	Capataz de patio.		Oficial 1.º		Agente Receptor.	Guarda almacén.			
9.º		Cocedor.	Oficial especializado.			Listero.			
10					Oficial cultivos.	Cajero.	Oficial 2.º Racionalizador segunda.	Delineante. Vigilante fabr. Mecánico 2.º Electricista 2.	
11					Inspector cultivos.	Oficial de administración.	Oficial 1.º Racionalizador primera.	Contramaestre. Mecánico 1.º Electricista 1.º Químico no titulado.	
12					Jefe cultivos.	Administrador.	Jefe de Administración 2.º Jefe de Racionalización.	Peritos Industriales y Agrícolas.	

17458

23 agosto 1974

B. O. del E.—Núm. 202

	Licenciados.	Ingenieros. Jefes de fabrica- ción.	Sub. de fabrica- ción.	Director de fá- brica.
Jefe de Admi- nistración I.ª	Jefe de Servicio.			
13	14	15	16	17

ANEXO NUMERO 2
BAREMO DEL SALARIO DIA EN FUNCION DEL SALARIO AÑO
PACTADO (ACUERDO QUINTO)

Nivel	Retribución anual pactada	Retribución anual redondeada	Jornal diario
1	44.158	44.200	104
2	70.042	70.125	165
3	70.042	70.125	165
4	114.184	114.325	269
5	121.408	121.550	299
6	128.632	128.775	303
7	135.842	136.000	320
8	143.066	143.225	337
9	150.276	150.450	354
10	157.500	157.675	371
11	173.600	173.825	409
12	190.400	190.400	448
13	210.000	210.375	493
14	231.000	231.200	544
15	252.000	252.025	593
16	294.000	294.100	692
17	336.000	336.175	791

16726 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo Sindical anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 20 de abril de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8094, segunda columna, artículo 12, líneas primera y segunda, donde dice: «un todo orgánico indivisible, y a efectos...»; debe decir: «un todo orgánico, indivisible, y a efectos...».

En la página 8096, segunda columna, «Recomendación de interés general», última línea, donde dice: «de trabajo, especial o grupo profesional...»; debe decir: «de trabajo, especialidad o Grupo profesional...».

En la página 8097, anexo 2, tabla de retribuciones correspondientes al año 1974, debe constar como subtítulo «Personal con retribución mensual».

MINISTERIO DE COMERCIO

16727 *DECRETO 2321/1974, de 8 de agosto, sobre productos químicos en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios.*

El Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de mayo, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos, durante el período trimestral que termina el veintidós de agosto del presente año, de determinados productos químicos.

Por subsistir, en general, las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, es aconsejable prorrogar por un nuevo período trimestral las que deben mantenerse, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de agosto y veintidós de noviembre, ambos inclusive, del presente año continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de los productos químicos que más abajo se expresan, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados.